

reclamaciones convenientes para que lo castigue, y releve, y si las circunstancias son apremiantes, puede el Soberano del país ofendido **aprehender la persona y papeles** del Ministro, hacer salir á éste con escolta hasta la frontera, interrumpir con el culpable las relaciones diplomáticas, ó mandarle evacuar el territorio, expulsándolo y dándole sus pasaportes, sin necesidad de asegurarlo, si esto no es necesario, procurando en todo evento, que no sufra otra clase de maltratamiento.—Tal ha sido el uso de las Naciones [segun expresa Wheaton en su "Derecho internacional," Part. 3^a, Cap. I], y por lo que respecta á México en 1829 el Ministro de Relaciones pidió y obtuvo el relevo del Ministro Norte-Americano Poinset, á

32, q. 4, en donde San Agustín explicando la voz "fornicacion" de que se vale San Mateo (5, 19), cuando declara que solo por ella puede consentirse el divorcio, dice: "*Nomine machie (fornicationis) omnis illicitus concubitus atque illorum membrorum non legitimus usus prohibitus debet intelligi;*" y en consideracion á que declarando el Cap. 2 del Génesis que los casados *Erunt duo in carne una*, por cualquiera clase de concubito natural ó contra natura, con persona del mismo sexo ó de otro, pero que no sea el mismo cónyuge, ó con bestia, es inconcuso que el casado culpable ha dividido la carne que era una, enagenando aunque haya sido momentáneamente la parte de ella que pertenece á su cónyuge, y poniéndose por lo mismo en el caso de la regla de Derecho que dice *Frangenti fidem, fides frangatur eidem*, y esto aunque se trate de **sodomia femenil** esto es, de la que comete la muger con otra muger por medio de algun instrumento, palo, fierro ú otro útil de cualquiera materia, ó sin estos, haciendo la una oficios de hombre, la una sobre la otra con fricciones en las partes inferiores, como escribe D. Francisco de la Pradilla Barbevo en su "Suma de todas las leyes penales," como dice Santo Tomás en su *Summa*, 2, 2, q. 154, n. 11, y como sostiene el Maestro Antonio Gomez en la ley 80 de Toro, en donde como Barbevo enseña que esta sodomia merece la pena ordinaria; bien entendido, que es necesario que haya concubito natural ó contra-natural y supletorio de los modos indicados, para que haya tambien adulterio y derecho por este para negarse al pago del **débito matrimonial** y aun al divorcio, y no por cualquiera otro abuso de los órganos de la generacion, practicando actos de **sodomia imperfecta** por medio del **onanismo ó masturbacion**, [que segun Hollike en su obra "Los órganos generativos masculinos," Cap. 9, son: "el vicio de suplir el goce de la cópula carnal por propios actos y manipulaciones personales, sin concurso extraño,"] ni por los abrazos, besos lúbricos, tactos de mamilas ú otras caricias preparatorias para el acto carnal con persona extraña, pues que por estos preliminares de modo alguno se ha dividido realmente la carne matrimonial, así como tampoco cuando aunque haya habido cópula, esta se ha tenido con una muñeca ó estatua ó con una persona ó bestia ya muerta, que debe reputarse como aquella.—La razon para la negativa del débito por la infraccion de la fidelidad, ya la expresa la regla de derecho preinserta, esto es, que por derecho natural es condicion del matrimonio la conservacion de la fe prometida al que la guarda y no al que la viola, motivo por el cual quien rompe la condicion imbita del pacto celebrado, por el mismo hecho liberta al que pactó con él, de la obligacion pactada; existiendo, además, otra razon de gravísimo peso, y es la de que si el cónyuge ofendido tuviera el deber de prestarse á las exigencias de su ofensor, se le obligaria por esto á **condonar ó perdonar** su ofensa, lo que seria una injusticia, supuesto que la cópula posterior al adulterio no ignorado por el ofendido, se estima como pleno perdón de aquel por la Glosa del cap. fin. de adult. y la Ley *Si uxor* 13, § fin. D. ad legem Juliam, de adult., en virtud de que el coito ya sea solicitado ó solo

cuya influencia se atribuiian los males de la Federacion; y en 1861 el Ministro Español D. Juan Francisco Pacheco y el Nuncio del Papa fueron lanzados de la República, por haberse ingerido en la política de ella, desconociendo y llamando faccioso y rebelde al Gobierno constitucional residente en 1859 en Veracruz y acatando á la Administracion revolucionaria de D. Miguel Miramon.—Wheaton (loco citato) dice que puede haber otros casos, en que por circunstancias suficientemente graves puede el Estado ofendido tratar al Embajador como enemigo público, y aplicarle personalmente un castigo si su Soberano hubiere rehusado hacer justicia. Pero es diffeil fijar exactamente las circunstancias que autorizan tales procedimientos, y no podrán sacarse

consentido, es un acto de afecto enteramente espontáneo por parte del ofendido, si sabe y recuerda la ofensa que se le hizo [y no cuando la ha olvidado ó solo la cree probable], pues que, pudiendo negarse á la pretension del infiel, accede á ella, lo que significa que aun lo ama y que lo perdona, no pudiendo ya perseguirlo por la infidelidad que es la *division de la carne*, supuesto que ya ha quedado restituida al que pertenece, prestándose este á *reunirla* por el posterior acceso con el adúltero; debiendo interpretarse de igual manera la condonacion, no solo cuando ha habido la indicada restitucion, sino cuando el cónyuge ofendido, con pleno conocimiento de su ofensa y sin presion alguna, retiene á su lado al adúltero, porque tal hecho es señal de afecto, sin que por esto se pueda entender que ha habido remision del adulterio, cuando retenido el infiel para que viva en la misma casa del ofendido, habita en pieza distinta y no tiene lecho y mesa comun con el cónyuge inocente, porque estas circunstancias en vez de probar cariño, patentizan la enemistad capital y que solo por evitar escándalos ó por otros miramientos se ha conservado al adúltero con sacrificio de la voluntad; pero que, si aunque no se haya retenido al cónyuge culpable, ó habiéndolo retenido, el inocente, sin necesidad, sin las exigencias del bien parecer, del decoro ó de un preciso disimulo, se familiariza con el adúltero, jugando, riendo, comiendo junto con él, ó practicando otros actos afectuosos semejantes, entonces se deberá entender que lo ha perdonado, lo que, entre otros fundamentos, tiene el de la Ley 5, tít. 7, Lib. 4 del Fuero, que dice: "El marido despues que supiere que su muger hizo adulterio, non la tenga á su mesa ni en su lecho, y el que lo fiziere, non la pueda despues acusar." De lo que se infiere, que con mayoría de razon los besos, y abrazos del cónyuge ofendido al ofensor, deberán considerarse como condonacion del delito, porque son preliminares, actos preparatorios y accesorios del acceso carnal.—Los Juristas conformes con los Teólogos y Canonistas enseñan tambien: que "En el nombre de adulterio se comprenden la sodomia y la bestialidad," [D. Juan Sala, "Ilustrac. al Derech. de Esp." Lib. I, tít. IV, n. 15, tomo 4^o pág. 92].—Respecto al pago del débito al adúltero la ley 8, tít. 2, Part. 4^a dice: que si el cónyuge acusado de adulterio para divorcio, "demandare al otro, que *yaga con él*, débelo fazer, si el adulterio non fuesse manifesto: ca non lo deve toller sus derechos, ante que sea vencido por juyzio. Mas si el adulterio fuesse conocido, non deve yazer con aquel que es acusado, maguer lo el demande; fueras ende si el mismo oviesse caído en ese mismo pecado de adulterio; ca en tal manera debel cumplir su voluntad pues que egualmente pecaron; porque el pecado de cada uno dellos, embarga á sí mismo de manera que non puede acusar al otro. Ca mucho seria desaguisada cosa del marido, quitarse de su muger por pecado de adulterio. si provassen á él, que avia fecho ese mismo yerro." Véase, sin embargo adelante la singular declaracion del Código civil.—Todas las Disposiciones antiguas y modernas autorizan el divorcio por el adulterio y por lo mismo debe discurrirse que es causa para lo menos, esto es, para negarse al pago

reglas generales de los ejemplos suministrados por la historia de las Naciones ó de los Ministros que se hayan despojado de su carácter público, y atentado contra la seguridad del país cerca del cual estuvieran acreditados y que aunque el Derecho de gentes no admite la muerte de un Embajador como castigo de un crimen cometido, este mismo derecho, sin embargo, no obliga á un Estado á sufrir que un Embajador use de violencia contra él, sin que se esfuerce en resistirlo.—Por represalia se puede **arrestar y poner en prision** al Ministro extranjero que ha hecho otro tanto con el nuestro; porque ha dejado de serlo y puede ser tratado como cualquier particular, desde que el Soberano ó Gobierno á quien representa ha dejado

del débito, en los términos racionales de la ley de Partida. La 3ª de los mismos tit. 2, Part. 4ª dice: "Pero se podrán departir [los casados] si alguno dellos fiziese pecado de adulterio. E como quier que se departen para non bivar en uno, non se departe por esso el matrimonio." La ley de 23 de Julio de 1859 y el Código civil de 8 de Diciembre de 1870 reconocen que el adulterio es causa para el divorcio, y por lo mismo deberá serlo para lo menos, esto es, para negarse al pago del débito; pero en los casos autorizados por la ley de Partida.—La expresada ley dijo: "ART. 21. Son causas legítimas para el divorcio: "1ª El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.—"2ª La acusacion de adulterio hecha por el marido á la muger, ó por ésta á aquel siempre que no la justifiquen en juicio.—"3ª El concubito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.—"4ª La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la muger, ó ésta á aquel."—Por fin, en los siguientes términos se expresa el Código civil: "ART. 210. Son causas legítimas de divorcio: "1ª El adulterio de uno de los cónyuges.—"2ª La propuesta del marido para prostituir á su muger, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su muger.—"3ª La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal."—ART. 241. El adulterio de la muger es siempre causa de divorcio salva la modificacion que establece el art. 245."—ART. 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:—"1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:—"2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal;—"3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la muger legítima:—"4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la muger legítima."—ART. 245. El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta este, es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El Juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso."—En qué puede fundarse este arbitrio judicial, cuando hay compensacion ó el acusador dió motivo al delito, no lo sé. En este último caso si no se permite el divorcio, se deja la puerta franca á inducciones posteriores, lo que no es muy cuerdo dejar á voluntad del Juez especialmente atendido el mal estado de la Judicatura, salvas raras excepciones.—Por fin, por lo que

de respetar al Ministro de la Nacion con quien ha procedido de igual manera. Así se procedió en la Haya con un Secretario del Embajador Inglés, porque en Inglaterra se hizo otro tanto con un Secretario de la Legacion de los Estados generales, y este procedimiento fué aprobado por todos los Embajadores, que entonces habia en la Haya; y aun hay Publicistas que avanzan hasta sostener con fundamento de los usos de algunas Naciones, que puede quitarse la vida al Ministro público, cuando la Potencia á quien representa dió muerte al de la Nacion en donde aquel reside.—IV. La inmundad del Ministro público extranjero de la Jurisdiccion de los Tribunales del País, sufre tambien algunas excepciones, y son las siguientes: 1ª

respetada á la reconciliacion de los cónyuges por la condonacion del adulterio, la ley 8, tit. 17, Part. 7ª se expresó así: "Otrosí dezimos, que si despues que la muger ha fecho el adulterio, la recibe el marido en su lecho á sabiendas, ó la tiene en su casa como á su muger, que del yerro que oviesse fecho en ante que la acogiesse, non la podría despues acusar: é maguer la acusasse non sería tenuta de responder á la acusacion, poniendo ante sí tal defension como ésta. Ca, pues, que así la acogió en su casa, entiéndese que la perdona, é non le pesó del yerro que fizo.—El repetido Código civil hace tambien las siguientes declaraciones: "ART. 263. La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion."—"ART. 264. La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella, ha habido *cohabitacion* de los cónyuges."—9ª Segun algunos Autores la muger puede negarse á las exigencias del marido sobre el concubito, cuando éste la ha arrojado violentamente del domicilio conyugal, la abandonó, le ha negado los alimentos necesarios ó le niega el débito, todo esto con la intencion de que se prostituya, ó al menos dándole así ocasion indirecta para que adultere; pero si como hemos visto ya, la ley 8, título 2, Part. 4ª no estima al adulterio *no manifesto* como causa de libertad del cónyuge [anterior página 339], parece que tampoco la tendrá en los casos indicados.—El Cap. *Significasti, De Divort.* declara no estar obligado el marido á recibir á la muger adúltera, no obstante que ella alegue que la expulsó de su casa; y lo mismo dicen el Cap. *Ita ne* 32, q. 5 y el Cap. *Ex litteris, De Divort.*, por los que se prohibe dar audiencia á la muger que alega haber cometido el adulterio por haberle negado el marido los alimentos indispensables, lo que limitan varios Canonistas citados por Sanchez en la Disp. 5 del lib. 10 de su "Trat. de Sancto matrim.," diciendo que no procede, cuando la expulsion ó negativa de alimentos han tenido por objeto el de que la muger urgida por la necesidad, se entregue á otro hombre.—Respecto al último caso, aunque parece que lo funda la autoridad de San Juan Crisóstomo quien en su *Homil. 1, in psal. 50* dice *si tú abstines sine uxore voluntate, tribuis ei fornicandi licentiam, et peccatum illius tuc imputabitur abstinentie*, Sanchez con varios Autores tomando la palabra *licentiam* en la acepcion de *ocasio* ú *ocasion*, dice que siendo cierto que hay mayor ocasion ó peligro cuando la muger se halla sin casa ni alimentos, que cuando se le niega la cópula, y no consintiéndose que sea escuchada en aquellos casos, es inconcuso que tampoco deberá serlo en el de la indicada negativa. Por mi parte, encuentro terminante en favor de la muger el texto de San Juan Crisóstomo inserto en el Cap. *Si tu abstineris* 37, q. 2, aunque se tome la voz *licencia* por *ocasion*, y no puedo ver la equidad que haya en las prescripciones de las repetidas leyes de Partida y textos Canónicos. (Cit. Part. 3ª, págs. 90 y 91).—10ª y último. Cuando el cónyuge

Ella no se aplica á los negocios contenciosos que someta á los Tribunales, constituyéndose voluntariamente parte en un proceso. [Cita Grocio, Binkersock, Vattel, Martens y á Foelix]: 2ª Si es Ciudadano ó Súbdito del país cerca del cual es enviado, y dicho país no ha renunciado su autoridad sobre él, queda sujeto á su jurisdicción. [Las mismas citas]. Pero se puede preguntar si su recepcion como Ministro de otra Potencia, sin ninguna reserva expresa de fidelidad primitiva, deba considerarse como una renuncia de ese derecho, puesto que una recepcion semejante implica entre los dos Estados el convenio tácito de que será enteramente exento de la jurisdicción local. (Cita á Binkershook y Vattel); y 3ª Si está al mismo tiempo al

petionario solicita la cópula en vaso diverso del natural, por ejemplo en el prepóster, pues de acceder se haria cómplice el otro cónyuge de un crimen sodomítico, segun queda expuesto en las ants págs. 337 y 338, contrariando el fin del matrimonio, que es la reproduccion como consta en la anterior pág. 334, motivo por el cual la Iglesia católica designa como causal para solicitar el divorcio, ese extravío inconcebible pero que suele existir, y causa por la que el Derecho Español, [como escribe Antonio Gomez comentando la ley 80 de Toro], por las leyes 2, tít. 21, Part. 7ª y 1ª, 2ª y 3ª, tít. 30, lib. 12, Nov. Recop., previno que se impusiera así á los sodomitas como á los reos de bestialidad la horrible pena de muerte por medio del fuego, ó quemándolos, además de confiscarles todos los bienes, con excepcion de aquellos individuos que cometieron la sodomia cediendo á fuerza mayor; concediéndose accion popular para acusar el delito nefando, y admitiéndose prueba privilegiada para acreditarlo con las deposiciones de tres testigos singulares, mayores de toda excepcion, ó con las de cuatro administradas con otros indicios y presunciones. Tales son las doctrinas de los Autores de Teología, Cánones y Derecho Español, contenidas entre otras obras en la del Religioso Jesuita Tomás Sanchez, "*Tractatus de Sancto matrimonio*," *Disputat.* 1, 2, 4, 12, 14, 15, 16 y 18, Lib. IX y *Disp.* 5, Lib. X, cuyo texto extracté en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," págs. 15 á 21, 95 y 96 y en el tomo 1º de mi misma obra, págs. 161 y 162.

XX. Doctrinas teológico-jurídicas sobre la impotencia.
 Comenzaba á escribir este párrafo, con la pena de no haber encontrado lo mas mínimo con que ilustrarlo, en la "refundicion metódica de todas las disposiciones legales, que bajo cualquier aspecto influyen en las condiciones de existencia, en las atribuciones ó en la accion del poder judicial," publicada por D. Jacinto Pallares con el título de "*Tratado completo de la organizacion, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana*," cuando recibí el cuadernillo titulado "Importancia comparativa del estudio del Derecho Romano y de los principios de Legislacion. Disertacion leída por el Lic. Jacinto Pallares en el Colegio de Abogados de México la noche del 18 de Marzo de 1876," dedicada por el autor "á los Alumnos de la Escuela de Jurisprudencia" y con cuyo cuadernito me honraron algunos de los chieuelos cursantes de la clase de Derecho natural á cargo del "Adjunto á la misma," el ya mencionado D. Jacinto.—Aunque por falta de tiempo no pude enterarme de la tal disertacion, (cuyo mérito confieso que no soy capaz de conocer), me fué posible leer en la primera página del cuadernillo, que mis favorecedores los galantes Chicos que lo publicaron, con la preoz inteligencia, sorprendente tino y cabal instruccion no comun en los que apenas en Enero del mismo año de 1876 han comenzado á hojear los primeros libros elementales del Derecho, proclaman que "el trabajo que han dado á la estampa, es debido á uno de nuestros mas eminentes y avanzados Juristas," y como esta calificacion tan respetable, imparcial y autorizada, no es la única que sostiene la alta reputacion del

servicio de la Potencia que lo recibe como Ministro, como sucede frecuentemente en la Corte de Alemania, continúa sujeto á la jurisdicción local [Martens, Manuel diplomatique, Chap. 3, § 23].—IV. Los efectos particulares ó muebles pertenecientes al Ministro en el territorio del Estado donde reside, están enteramente exentos de la jurisdicción local, lo mismo que su habitacion; pero toda la propiedad inmueble que él pueda poseer en el territorio extranjero, está sometida á las leyes y jurisdicción del país. Lo mismo sucede con los bienes muebles que pueda poseer como comerciante ó como investido del carácter fiduciario, v. gr., como ejecutor de un testamento. Estas propiedades no están exentas de la jurisdicción de las leyes

Maestro de los repetidos mocitos, pues que ya anticipadamente el Impresor y expendedor del "*Tratado completo*," al anunciar al público su venta, se lo recomendó como trabajo de un *Abogado inteligente, bastante conocido en el foro y en la prensa*; tengo la necesidad de creer, mediante tan irrecusables testimonios, que el silencio de D. Jacinto Pallares sobre la impotencia y sobre otros numerosos puntos, disposiciones y doctrinas de que hago mérito en estos mis incompletos y defectuosos "Apuntes," no puede menos que tener una causa fundada que desconozco, pero que acaso no es la que indiqué en la antecedente fraccion XVIII, pág. 324.—Sea de esto lo que fuere, nada omi tiré para acostumbrarme á ver con los mismos ojos del Impresor y de los Chiquitines predichos las elucubraciones todas de D. Jacinto, haciendo esfuerzos por estimarlas de mérito y sobre todo completas; pero si á pesar de mi empeño, se resistiere alguna vez mi rebelde criterio á desmentir á mis ojos, creyéndolos preocupados por los dos testimonios tan autorizados de que acabo de hablar, perdónese á mi tosca pluma, que señale los motivos de disentimiento de aquella rebeldía, que tanto temo, y por ahora permítaseme continuar con la desmoralizadora materia interrumpida.

—Las *Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio*, en observancia de las decisiones de la Iglesia Católica corrientes en las *Decretales* (Tit. XV, Lib. IV) de *frigida et maleficiatis, et impotentia coeundi*, contienen las declaraciones expresas que paso á referir.—La introduccion al tít. 8º de la Part. 4ª tratando "de los omes é mugeres que non pueden convenir unos con otros porque son ellos en si de tal manera que lo non pueden fazer, ó por algunos malos fechos que les fazen," declara que "los que son así embargados, non pueden casar, é aun si lo fuessen, se podrian por ello partir." Hé aquí indicadas la *impotencia relativa* y la *absoluta*, ambas naturales ó intrínsecas y la *impotencia accidental absoluta* de las que hablan los Médico-legistas.—Precisándolas de una manera indudable en seguida dice la Ley 1ª [cit. tít. 8, Part. 4ª] lo siguiente. "Flaqueza de corazon, ó de cuerpo de ome ó de amos ayuntadamente, es enfermedad ó embargo de non poder yazer con las mugeres. E son dos maneras deste non poder. La una es la que viene por fallecimiento de natura; así como el que es de tan fria natura que non se puede esforzar para yazer con las mugeres: E quando la muger ha su natura cerrada que non puede el varon yazer con ella: ó cuando son algunos embargos por non ser de hedad, así como los niños. La otra es, que aviene por mal fecho por ocasion; así como los que ligan faziéndoles algun mal fecho, ó los que son castigados por ocasion ó por mano de alguno." Ya por este texto se comprende, que la impotencia puede ser absoluta, natural, perpétua ó intrínseca por frialdad, accidental, perpétua y absoluta por amputacion, relativa por estrechez del claustro y temporal por no haber llegado á la pubertad, ó como dicen los Teólogos y Canonistas, en el hombre *defectu erectionis, intromissionis et inmissionis*, y respecto de la muger *que adeo arcta est ut cum ea carnale commercium haberi nequeat*. (Tit. XV, Lib. IV *Decret.* y Cap. 9 y 14 *Ex. De desponsat. impub.*)

locales.—V. La inviolabilidad no puede eximir al Ministro de respetar las leyes y bandos de policía sobre seguridad y orden público. *R. O. de 27 de Noviembre de 1784* de la que se habla en la nota 3ª del t. 2º l. 3º de la Nov. Recop.—VI. Puede asimismo el Ministro ser obligado á pagar sus deudas. En el Reinado de Luis XV se negaron los pasaportes á un Ministro extranjero en Francia, autorizándose á sus acreedores para pagarse con sus muebles. La Corte de Holanda en 1721 emplazó y citó á otro Ministro, despues de haber ocupado todos los bienes y efectos fuera de los muebles y equipage y las demás cosas pertenecientes á su carácter de Ministro.—En Viena el Mariscalato del Imperio vela sobre el pago de deudas contraidas por los Embajadores

He indicado la impotencia por *castramiento ó amputacion*, porque de este habla la ley usando la voz *castigo*, que se aplicaba antiguamente en algunos delitos, como en el de pecado nefando, como acreditan las leyes 5 y 6, tít. 5, Lib. 3 del Fuero Juzgo y 2, tít. 9, Lib. 4 del Fuero Real.—La impotencia proveniente de *mal fecho por ocasion* la explica la ley 6, (tít. 8 Part. 4ª cit.) en estos términos: “**Castrados** son los que pierden por alguna ocasion que les aviene, aquellos miembros que son menester para engendrar, así como si alguno saltase sobre algun seto de palos, que traxese en ellos ó ge los rompiese; ó ge los arrebatase algun oso, ó puerco ó can ó ge los cortase algun ome, ó ge los sacase; ó por otra manera qualquier que los perdiese. E por ende qualquier que fuesse ocasionado desta manera, **non podría casar**. E si casare, **non vale el matrimonio**: porque el que atal fuesse non podría cumplir á su muger el debdo carnal, que era tenuto de cumplirle. E despues que los partiosse *Santa Iglesia*, puede la muger **con otro casar**, si quiere. Pero si acaesciese, que alguno despues que fuesse casado, ó desposado por palabras de presente, perdiese aquellos miembros, de que fezimos emiente de suso, por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desfaze por esso el casamiento, nin puede ninguno dellos casar otra vez biviendo amos á dos; fueras ende si alguno dellos entrasse en Orden de Religion, ante que se ayuntasen en uno carnalmente.”—Esto último no puede suceder ya, porque en la República ni existen ni pueden existir Ordenes religiosas [tom. ant. pág. 498]; y tampoco será la Iglesia competente para el divorcio, pues no tiene jurisdiccion temporal sino solo espiritual, segun está demostrado al tratar del fuero eclesiástico en el tomo mismo, página 320; siendo el único competente para toda clase de cuestion matrimonial el Juez civil, como veremos adelante.—Sobre la parte primera de la declaracion preinserta, hay tambien la de la ley 6, título 2, Part. 4ª, que declarando capaces de casarse á todos los que teniendo “sano entendimiento” sean hábiles para prestar consentimiento legal, agrega como otro requisito esencial “ó que sean atales que **non ayan embargo que les tuelga de yazer con las mugeres como los mozos é mozas que no son de edad ó el que fuesse castrado ó que le menguassen aquellos miembros que son menester para engendrar**, porque non se podría ayuntar con su muger.”—Sin embargo, es preciso tener presente que no toda amputacion produce impotencia, y por eso es que el Padre Jesuita Tomas Sanchez, (*De Sancto matrim. Lib. 7, Disputat. 92*), con fundamento de las doctrinas de diversos Autores y textos del Derecho Romano enseña: que cuando los eunucos ó castrados tienen íntegro y sano el pene y carecen tan solo de un testículo, es indudable que son aptos para el matrimonio, porque en aquel existe el depósito espermático propio y necesario para la cópula perfecta y para la generacion, así como cuando falta un ojo, en el que queda hay toda la facilidad para ver.—El mismo Sanchez, así como Pablo Zaquías, Barbosa, Gonzalez y otros Canonistas como obgecion

en el momento de su partida; habiéndose visto un ejemplo de esto en un Embajador Ruso, cuyos efectos fueron detenidos en 1764, hasta que el Príncipe Lichstenstun se constituyó su fiador.—Rusia ha obligado á otro Ministro á anunciar su partida, por medio de tres avisos públicos; y casos semejantes han ocurrido en España con Mr. de Bousset, en la Haya, en Berlín, en Turín, etc.—El Soberano, segun la opinion mas comun, está autorizado á emplear aquella especie de coaccion, que no turba de modo alguno las funciones del Ministro, lo cual consiste en prohibirle la salida del país hasta que no haya pagado todas sus deudas.—Este es un arbitrio eficaz; pero existe el de la ley 8, tít. 25, Part. 7ª que dice así: “Mensajeros

á lo expuesto, sobre castrados capaces de cópula imperfecta, hacen mérito del matrimonio contraido por los decrepitos, cuya materia seminal no es prolífica generalmente hablando, y á ese pesar se les permite el matrimonio, (página 335); pero resuelven uniformemente la dificultad, diciendo: que no hay paridad, ya porque la esperma de los viejos es verdadera materia seminal y no materia húmeda como la de los eunucos, y porque por lo mismo estos no pueden tener jamas esperanza de engendrar, esperanza que no pierden los decrepitos mientras puedan verificar la cópula, pues la experiencia ha demostrado que algunos han llegado á tener hijos, especialmente, cuando para tal fin pueden ser auxiliados por medicinas á propósito, en cuyo caso no se hallan los castrados.—La impotencia absoluta ó relativa, perpétua ó temporal intrínsecas las precisa la ley 2 [cit. tít. 8, Part. 4ª] quien despues de declarar que “**impotentia** en latin tanto quiere decir como **non poder**,” dice que es de dos maneras: “la una dura fasta algun tiempo y la otra dura por siempre, la primera aviene en los **niños**, que les embarga que non puedan casar fasta que sean de **hedad** y la segunda, que aviene á los omes que son **frios de natura**, é en las mugeres que son tan **estrechas** que por maestrias que las fagan **sin peligro grande dellas**, nin por uso de sus maridos que se trabajan de yazer con ellas, **non pueden convenir con ellas carnalmente**. Ca por tal embargo como este, bien puede Santa Iglesia departir el casamiento, demandándolo agnauo dellos é deve dar licencia al que non fuere embargado.”—Esta decision fué tomada de los Caps. 1 y *Ex litteris De frig. et maleficiat*, del *Can. 33, q. 1* y del *Motu proprio* de Sixto V de 27 de Junio de 1587.—De la misma impotencia **relativa y temporal** por parte de la muger, de que hablan las preinsertas leyes 1 y 2, tít. 8, Part. 4ª, trata la ley 3ª de los mismos tít. y Part. en los siguientes términos: “**Cerrada** seyendo la muger, segun dize en la ley ante desta de manera que la oviessen de partir de su marido: si acaesciese que despues casasse con otro, que la **conociesse carnalmente**, dévenla departir del segundo marido é tornarla al primero, porque semeja que si con el oviessen fincado todavia, tambien la pudiera **conocer como el otro**. Pero ante que los departan, deven catar, si son semejantes, ó iguales, en aquellos miembros que son menester para engendrar. E si entendieren, que el marido primero non lo ha mucho mayor que el segundo, entonce **la deven tornar al primero**. Mas si entendieren que el primer marido avia tan grande miembro, ó en tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera conocer, sin grande peligro della, maguer con el oviessen fincado, por tal razon **non la deven departir del segundo marido**: porque parecee manifiestamente, que el embargo que era entre ella, é el primero marido, duraba por siempre.”—Estas declaraciones sobre devolucion al primer marido de la muger ya casada con un segundo esposo con quien ha consumado el matrimonio, por mas que no parezcan muy equitativas están tomadas del Derecho eclesiástico. Con efecto, con fundamento, de los caps. 5 y 6, *Decret. de frig. et*

vienen muchas vegadas de tierra de Moros ó de otras partes á la Corte del Rey, ó magüer vengan de tierra de los enemigos por mandado de ellos, tenemos por bien ó mandamos que todo Mensajero, que venga á nuestra tierra, quier sea cristiano, ó moro ó judío, que venga ó vaya seguro ó salvo por todo nuestro señorío; ó defendemos que ninguno non sea osado de fazer fuerza, nin tuerto, nin mal, á él nin á sus cosas. E otrosí dezimos, que magüer el Mensajero que viniessen á nuestra tierra debiendo alguna deuda á ome de nuestro señorío, que fuesse fecha antes que viniessen en la Mensajería, que non le prendan por ella; nin lo traigan á juyzio; mas las debdas que fiziesse en nuestra tierra, despues que viniessen en la Mensajería si non

male. sostiene el comun de los Teólogos y Canonistas, que el matrimonio segundo que contraen el hombre ó la muger que fneron divorciados de anterior consorcio, el uno por impotencia emanada de *frigidez* ó naturaleza fria y la otra por extraordinaria *estrechez de la vagina*, si no se puede acreditar que lo han consumado, es tan nulo como el matrimonio anterior, porque se contrae con el impedimento dirimente de la impotencia, para probar la perpetuidad de la cual no hay necesidad de conceder término, porque lo está plenamente por la sentencia de divorcio del primer enlace, que como ejecutoria, se tiene en derecho por verdad; pero que á continuacion de declarar el Juez la nulidad del segundo matrimonio, debe inquirir si éste fué ó no consumado, para en su vista decidir si subsiste ó nó el primer matrimonio.—Con los mismos fundamentos Sanchez [Op. cit.] Disp. 99, Gonzalez y Barbosa comentando los citados Capítulos 5 y 6 enseñan: que si el marido ó la muger divorciados del matrimonio primero por la predicha impotencia, consuman las segundas nupcias ó llegan á tener acto fornicario con otras personas y esto queda comprobado; [cualesquiera que sean las circunstancias, la familia que hayan procreado en el segundo matrimonio, en el amancebamiento, ó en la fornicacion vaga], debe declararse subsistente el primer matrimonio, y nulo el segundo, reintegrando aquel, siempre que tambien conste que la muger (divorciada por estrechez de vaso) fué conocida del segundo marido ó del concubinario ó vago fornicario, sin mas auxilio que el natural, sin milagro ó sin **operacion que sufriera con grave riesgo ó peligro**; porque si con solo el vigor natural pudo ser desflorada, indudablemente la sentencia de divorcio fué nula, porque se pronunció con error consistente en haber estimado *perpétua* la impotencia de muger cuando por el coito posterior quedó evidenciado que solo era *temporal*, debiendo decirse lo mismo en el caso de la cópula posterior del hombre divorciado, por habérsele juzgado de *natura fria*.—No faltan Autores que contra las antecedentes prescripciones canónicas y civiles, alegando la ley 13, tít. 22, Part. 3ª sobre el vigor de la *cosa juzgada* que se tiene como verdad y es irrevocable, sostienen, que el primer matrimonio no puede reintegrarse; pero los Teólogos y Canonistas contestan que la objecion no tiene valor, por quanto á que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada entre otros varios casos en que puede rescindirse y reconocerse, es uno de ellos, cuando se pronunció en causa matrimonial, declarando no haber matrimonio ó que fué ilícito, segun declara la misma ley 13 del mismo tít. y Part. con estas palabras: "E otrosí pleitos y ha en que vale el segundo juyzio, magüer sea dado contra el primero, ó esto es, en los casamientos. Ca si juyzio fuere dado, ó despues pudiere probar, que ovo y algund yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juyzio contra el primero." Pedro Ledesma [en su "Trat. de matrim." p. 59, a. 1, col. penult. in dubio quod movet circa sol. al 5], fundado en las resoluciones de Derecho Canónico de las que se tomaron las preinsertas leyes, así contesta la obgecion, añadiendo: que si una vez disuelto el primer matrimonio por

las quisiesse pagar, bien go las puede demandar ó apremiarlo por juyzio que las pague."—Posteriormente Felipe V en 15 de Juno de 1737 [Ley 6, tít. 9, lib. 3, Nov. Recop.] resolviendo un caso particular, y explicando el privilegio de los Embajadores en quanto á sus deudas personales dijo: "En vista de los memoriales de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los cantones católicos y recurso de éste á mi Real persona, teniendo presente que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni compelidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entiende y practica solo cuando los contratos anteriores á su legacion dieron accion y derecho á sus acreedores, y se

la insuperable estrechez de la vagina, contrae el marido segundo matrimonio, y mientras tanto la primera muger se habilita de la amplitud necesaria, sin milagro y sin **peligro grave corporal**, sine por medio de alguna medicina, debe restaurarse el primer matrimonio, porque queda claro que los peritos y el Juez se engañaron al erer perpétua su estrechez á no ser que para removerla, se haya expuesto al peligro de perder la vida, pues que entonces subsistirá la nulidad del primer enlace, infiriéndose de esto que si un matrimonio se ha disuelto por haber opinado los Médicos que la muger no podía parir sin peligro mortal, si despues pare sin tal riesgo, debe restituirse á su marido, á no ser que el hijo sea de fornicacion con otro, pues en este caso aquel no está obligado á recibirla, segun la declaracion del citado cap. 6, lib. 4, tít. 15 de frig. et malef.—Sobre el convencimiento que debe adquirirse de la **potencia real del divorciado por impotente**, para restaurar el vínculo disuelto por la sentencia, dice el mismo Sanchez: que el Juez debe proceder con la mayor cautela, considerando anticipadamente si el hombre es de naturaleza fria ó ha sido dañado en su vigor (*maleficiatus*), teniendo presentes las presunciones al caso; y cuando por ellas aparezca que no tiene vicio alguno, y por la inspeccion resulte que no hay defecto en su miembro viril, constará que es potente para otras mugeres, y que únicamente lo embarazan la virginidad ó la estrechez del vaso de la muger con quien se enlazó.—Agrega: que puede tambien probarse que es potente por las mugeres corrompidas ó usadas por él, si jura que ha cohabitado con ellas, y estas igualmente juran que han sido usadas por él; porque este torpe negocio no puede probarse por otros testigos oculares.—Lo que verdaderamente hace fuerza contra las anteriores decisiones es: 1ª la buena fé con que se ha contraido el matrimonio; segundo: el daño que resiente el segundo cónyuge, especialmente si queda con hijos y vé á su consorte pasar á poder de otro hombre ó muger, que sin duda no sufriria los mismos perjuicios si se disolviera el segundo enlace; y 3ª los peligros casi ciertos de rivalidad, adulterio, etc., próximo ó inminente con el cónyuge segundo, vida borrascosa, comparaciones odiosas, discenciones domésticas, celos, etc., que no se ocultan al hombre ménos entendido; así es que parece que lo mas prudente deberá ser que el Juez obre segun las circunstancias, teniendo presente la excepcion admisible en el *despojo*, sobre no deberse hacer la restitucion de éste, cuando de ello resulta grande exposicion ó daño irreparable segun enseña tratando del mismo despojo el Febrero reformado por Goyena.—**Grave peligro**. El predicho Tomás Sanchez, explicando despues qué es lo que se debe entender por *grave peligro corporal*, refiere diversas opiniones, y concluye diciendo: que el sentir mas probable es el que con apoyo del capítulo *Fraternitatis versic. Quamvis igitur, De frig.* solo reconoce como peligro tal, el de perder la vida, que es el de que hace expresa mencion el *versic Per haec autem* del mismo capítulo; pero cualquiera que sea la interpretacion del Derecho Canónico en este punto, creo que la razon aconseja que se repunte como *grave*

suspenden por el tiempo de ellas, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su Ministerio público han contraído, porque de atender en este caso el privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razón natural, y conviene, que á la sombra de la exención no sea engañado ningún tercero, he resuelto que dicho Enviado siga su derecho en los tribunales, respectivos á sus obligaciones y contratos; y que en su consecuencia corran los apremios tan justamente acordados y resueltos por el Consejo, entre ese sugeto y sus bienes."—En la obra de Sala reformado, [lib. 3, tít. 2, n. 40] se asienta por regla general que los Ministros extranjeros solo pueden ser demandados civilmente,

peligro que debe evitarse, no solo el de la muerte, sino el de contraer cualquiera grave ó incómoda enfermedad, que á la corta ó á la larga deba abreviar la vida; y esta opinión es también la de diversos Teólogos, Canonistas y Civilistas.—El mismo Sanchez escribe, que no debe reputarse *impotencia perpétua* aquella que sin grave peligro puede cesar por las medicinas, pero que esto deberá entenderse, cuando la potencia, que procuran los remedios ó operaciones sea durable y no cuando sea transitoria.—**Operacion del vaso estrecho de la muger.** Respecto á la muger de *natura cerrada*, como dicen las preinsertas leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, tít. 8, Part. 4.^a, el repetido Jesuita Tomás Sanchez con el comun de los Teólogos y Canonistas y con fundamento de la *glos. C. Fraternalitatis, v. Corporali, de fig. et malefic.* de Greg. López, en la verb. *Grande*; y de Cavalcante, *decis* 18, n. 4 enseña: que cuando la estrechez de la vagina de la muger es extraordinaria y mayor que la comun en su sexo, y los Facultativos creen que operándola puede quedar hábil para el trato carnal, si el peligro que puede correr es leve, está obligada á sufrir la operacion, de lo que se sigue que, cuando el riesgo es grave, cesa la obligacion, sin embargo de que Palacios, Obando y otros Prácticos opinan que subsiste la misma siempre que el peligro no sea de muerte; con lo que no está conforme el mismo Sanchez, ampliando su anterior sentir al caso en que el riesgo consista solo en grande molestia, dolor, ó cauterio de la operacion, mas no cuando de esta puede resultar padecimiento grave ó una enfermedad penosa. Dá por razones en favor de la operacion: que solo así se conseguirá la cópula, por la cual se hace el matrimonio perfecto: que de tal modo se evita el celibato del marido: y que la muger espontáneamente se sujetó á las penas y angustias de la operacion, que debió prever mucho antes de su matrimonio; y pues á pesar de esto lo contrajo libremente, es evidente que debe habilitarse para llenar el objeto del contrato. Lo mismo debe decirse si hay adherencia de las paredes del vaso, ó abertura en la parte, que se opusiese á la cópula, como en el *recto*, mal que se ha visto algunas veces, segun acredita Mr. Belloc.—Cuando la clausura de la muger no es la extraordinaria predicha; sino la comun de toda doncella, entonces cree Ledesma [*De matrim. q. 85, á n. 1, colum pen.*] que no parece que debe prestarse á sufrir la operacion, ni á usar de medicina alguna para ampliar aquel órgano, aunque pueda hacerse esto sin riesgo; porque su estrechez no proviene de enfermedad ó vicio alguno, sino del natural estado del claustró virginal, ni se le puede imputar, ni de ella depende la falta de capacidad del marido para procurarse el concubito; de todo lo que se sigue que al hombre y no á la doncella corresponde vigorizarse y buscar el medio de hacerse hábil para desflorarla. Á pesar de la fuerza de estas razones, Sanchez las pretende refutar, [aunque inútilmente á mi juicio], diciendo que por la enagenacion que de su persona hizo la muger al casarse, está obligada á habilitarse de aptitud para la cópula con su marido, (consideracion únicamente admisible, si puede probarse que sabia ó por algun motivo como es el de la edad, enfermedad, etc., debía

quando ejercen algun tráfico, el comercio ó alguna negociacion.—Peña y Peña en su obra citada, Lec 13 en donde trata con sumo acierto la materia de Fuero de los extranjeros, Ministros diplomáticos, Cónsules y Vice-Cónsules, estraña con razon tal doctrina opuesta á las leyes insertas; pero verdaderamente deja entreyer su justa indignacion contra Gutierrez Estrada que fungiendo como Ministro de Relaciones exteriores de la República, devolvió en 14 de Abril de 1835 al Juez de letras D. Cayetano Ibarra, un expediente que le habia elevado, promovido por D. Francisco M. Lombardo, contra D. Antonio Butler, encargado de negocios de los Estados Unidos de América, sobre pago de arrendamiento de la casa que ocupaba

sospechar la falta de vigor del consorte); sin que obste que el embarazo provenga del hombre, porque no habiendo verdaderamente culpa en éste, en caso de que no pueda corregir ó medicinar su flaqueza y debilidad natural, se hace necesario buscar el remedio en la muger.—Confirma su antedicha opinion con la uniformemente aceptada de que la muger, en el evento de que su marido únicamente se mueva á concurrir carnalmente con ella en lugar designado, y cuando se adorna, con *trajes especiales ó determinadas galas*, está obligada á ocurrir al punto, embellecerse y vestir los atavios que estimulan á su consorte.—Haciéndose cargo de que por respuesta á esta argumentacion, pudiera decirse: que la muger en el caso último no corre peligro, ni sufre detrimento, mientras de que no es así cuando se abre por operacion su parte sexual, porque pueden engañarse los Facultativos; de lo que podrá tambien resultar, que despues de operada, no pueda copular con el marido, quedando de este modo *innupta*, y desmejorada, por no conservar la alhaja preciosa de la virginidad; contesta: que si por esto no hay obligacion de sufrir la muger que la operen, emanaría, no de que la incapacidad para el coito no proviene de ella, [que es el fundamento de la opinion contraria], sino del daño que se seguiria de la operacion, daño que no la desobliga, porque juzgándose válido el matrimonio, no está obligada á defender su virginidad, por la que no debe reputarse daño el que la pierda, con tanta mayor razon, cuanto que si á pesar de esto, continúa la impotencia del marido, la misma autoridad judicial que previno la incision, declarará la impotencia del marido y la inocencia de la muger.—Preciso es convenir en que nada en el mundo, ni la sentencia misma en que se declare inculpable á la muger, puede quitar el demérito de la pérdida virginidad, flor que aspira á cortar la soberbia del hombre deseoso de toda supremacia, y que por lo mismo el *peligro es gravísimo* y debe concluirse con que no hay obligacion en la muger de prestarse á la operacion del claustró, si solo tiene la ordinaria estrechez de las doncellas, por mas que Sanchez sienta lo contrario, á no ser en el caso de que la operacion no le produzca otra clase de peligro como se ha dicho ante-, y en el que conste de un modo indudable que el marido tiene la potencia necesaria para usar á cualquiera muger desflorada ó corrompida, pues de otro modo una vez operada su esposa, no podria repararle la pérdida de su integridad, ni aun permitiéndosele casar con otro, que acaso no le seria tan facil hallar como siendo virgen.—Aunque la muger esté resuelta á sufrir la incision ó operacion que puede traer el peligro de la vida, [dice Sanchez], no por eso está obligado el marido á esperar la práctica de aquella, sino que puede agitar la disolucion del matrimonio para pasar á otro segundo, si quiere; supuesto que existe de hecho el impedimento perpétuo que no podrá cesar sin *peligro grande*, en expresiones de la citada ley 2 transcrita.—De lo que se sigue, que si en opinion de los Facultativos no hay ese *grande riesgo* en la operacion, el marido debe esperar y promover que se efectúe, pues el matrimonio es válido, y no nulo como en el caso

como Ministro; expresando el nada avisado Gutierrez Estrada que: "el Sr. Butler, por el carácter de que se halla investido, está exento de toda jurisdicción civil y criminal en el país conforme al Derecho de gentes y á la práctica de las Naciones."—Apenas, con efecto, puede creerse tan torpe dilate, cuando las leyes preinsertas (por lo que hace á Sala) se contrajeron á toda clase de deudas, negocios y contratos; y por lo relativo al aserto del torpe Ministro basta leer en ellas que no quisieron que á la sombra de la exención fuese engañado ningun tercero, para persuadirse de la desacertada disposición expresada. [Tom. 1º de mi obra págs. 394 y 395.]—El repetido Peña y Peña en la citada Lección 13ª encargándose de si puede el Ministro

primero, porque queda aclarado que la impotencia es temporal y extrínseca ó casual y no interna y perpétua.—En la *Disputa* 93, *loc. cit.* escribe Sanchez: que en el caso de que la muger se decida á sufrir la operación, conforme al comun sentir de los Autores, si á su pesar no queda hábil para la cópula, el marido está obligado á devolverla el dote, supuesto que el matrimonio es nulo; pero que aunque la equidad aconseja que en razon de que el sufrimiento de la muger fué aceptado en favor del marido, y por esto mismo parece que debería alimentarla; no habiendo razon formal ni disposición que le imponga tal deber, el Juez no debe declararlo obligado.

—Encargándose el mismo entendido Jesuita del caso en que la muger sea de estructura comun, pero vírgen y que solo por esta circunstancia el marido por debilidad ó vejez no pueda desflorarla, cuando consta que es capaz de conocer carnalmente á cualquiera otra muger ya corrompida, dice: que conforme á la experiencia y á las doctrinas de los Facultativos el mas ligero calor basta para que se produzca la erección del pene, pero que sucede tambien en algunos que éste languidece momentáneamente á poco del primer ímpetu, única razon por la cual puede verificarse el concubito con la muger usada que no presenta resistencia, y no con la vírgen, que opone dificultades que acaban con el referido vigor instantáneo: que por lo mismo si con la aplicacion ó uso de medicinas es posible que se auxilie la debilidad del hombre siquiera para el solo acto de la desfloracion; debe indudablemente estimarse válido el matrimonio que contrajo con la doncella, porque sobre quedar acreditado que la impotencia era temporal, cesó sin grave lesion de la muger, no quedando dificultades para el futuro concubito; pero que si la escasez de vigor en el casado no puede suplirse ni auxiliarse de modo alguno, entonces es de reputarse nulo el consorcio, porque el impedimento es perpétuo, á no ser que por medicina ó operacion, sin peligro de muerte, sea posible ampliar la vía virginal hasta dejarla practicable sin dificultades.—Agrega: que al referido casado es lícito valerse de algun instrumento de palo ó de fierro á propósito ó de sus mismos dedos para abrir ó ampliar el claustro virginal de su muger, á fin de facilitarse así el concubito con ella, pero que no podrá usar tales recursos de autoridad propia, sino con consulta de Facultativos, ya para que consulten el uso de medio ó medicina mas conveniente, y ya para que expresen si hay en aquellas operaciones algun peligro ó el modo de evitarlo; debiendo entenderse así la doctrina de Santo Tomás que dice: "*Si vir non posset implere carnalem actum cum virgine, et possit cum corrupta, tunc medicinaliter aliquo instrumento posset claustra pudoris frangere, et ei conjungi;*" y que por lo mismo cuando hubiere fundada sospecha de que el marido sin consulta pretende operar á su esposa del modo predicho, conforme á la comun opinion de los autores, debe separarse de él la muger depositándola la autoridad en lugar seguro, hasta que se decida el pleito sobre la impotencia, ó dé el marido la seguridad conveniente; procediéndose en tal caso como en el de servicia, segun lo prevenido en el cap. *Litteras, in fine, de restitudo spoliat.*—

público extranjero interponer *formal acusacion* ante los tribunales del País en donde reside, por ofensas hechas á su persona y familia, dice: que segun la doctrina de Vattel, "jamás el Agente diplomático debe hacerse actor en materia criminal; pues si ha sido insultado, deberá dirigir sus quejas al Soberano del País quien deberá tambien mandar que sus tribunales procedan de oficio contra el culpable;" y que siendo esta doctrina una regla que se dirige á los diplomáticos, mas no para los Jueces de todas las Naciones, surge por lo mismo la duda de si en el caso que el Ministro, desentendiéndose de ella, entable una acusacion criminal contra un súbdito del País en que reside, deberá admitirla ó rechazarla el Juez territorial.—El

Por fin, en la *Disput.* 93, n. 10, enseña el repetido Sanchez con copia de citas, que la muger casada de estrecho vaso no puede ocurrir al medio de que otro hombre que su marido la conozca carnalmente, á fin de habilitarse para el uso de aquel, porque incurriria así en el pecado ó delito de adulterio.—El repetido Jesuita en la *Disp.* 98 encargándose de esta cuestion. *¿Pueden unirse en matrimonio el potente con el impotente, habiendo conocimiento de la impotencia, sin otro fin que el de ser compañeros en la vida, y permanecer unidos como hermanos?*—Dice que la disputa puede ser en dos sentidos. El primero es, cuando hubo buena fé desde el principio y con ella se contrajo el matrimonio, descubriéndose despues la impotencia y por esta la nulidad de aquel, á cuyo pesar los interesados quieren vivir como cónyuges; y el segundo caso es, cuando conocida la impotencia desde el principio, no obstante ella quieren casarse:—que no hay duda que en el primer sentido, la cuestion debe decidirse por la afirmativa, porque así lo declaran el Cap. *Consultationi, el Laudabilem de frig et malef.* y otras diversas disposiciones; pero que no por eso se permiten á los así unidos aquellos tactos y caricias, que no están prohibidas á los casados, porque en realidad no son cónyuges, segun enseñan diversos Teólogos y Canonistas; razon por la cual de ningun modo se les puede consentir en que permanezcan unidos, si viven incontinentemente, entregados á las caricias, ó durmiendo en un mismo lecho, como consta del *Motu proprio* de Sixto V, de que antes se ha hecho mérito al tratarse de los eunucos, en donde se dice: *Eos autem qui jam sic de facto contraxerunt, si aparcat eos non ut caste simul vivant contraxisse, sed actibus carnalibus et libidinosis operam dare, simulve in uno eodemque lecto cum predictis mulieribus dormire conviencantur, omnino similiter separari curas;*—que siendo peligrosísimas esas uniones, por los estímulos de la carne, y habiendo fácil ocasion para los abrazos, besos, y demas caricias lúbricas, diversos Canonistas aconsejan que no se permitan en todo caso, especialmente si son jóvenes, enfermos ó propensos á la venus los que las solicitan; pero que permitiéndolas como va dicho el Derecho Eclesiástico, no podría negarlas el Juez eclesiástico, si no es mediando el convencimiento de la incontinencia de que habla Sixto V.—Esto es sin duda por lo relativo al foro interno, y al matrimonio conónico, pues por lo que hace al civil, nada tendrá que averiguar el Juez de 1ª Instancia sobre la manera de vivir de los del caso propuesto.—El expresado Sanchez enseña tambien: que cuando despues del matrimonio se descubre la impotencia, y los casados no pueden vivir en continencia como hermanos, están obligados á reclamar el impedimento para lograr que la autoridad disuelva el matrimonio, pues no pueden de otro modo separarse sin escándalo por la presuncion que hay en favor del matrimonio; pero que si no hay peligro de escándalo conforme á la opinion de Cañedo, (*Sum sacr. de matrim. c. 5, n. 37*), no están obligados á la reclamacion, porque cesa la causa de hacerla, que es el escándalo, y que entonces pueden de propia autoridad vivir separados.—El propio Jesuita proponiéndose el caso de que el impotente conociendo su defecto, engañase á la